

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de 2022

RADICADO No. 2020-00437-00

En atención a las solicitudes que preceden, el Despacho dispone:

1. En conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 545¹ del CGP y el artículo 44 del Decreto reglamentario 2677 de 2012², se ordena **LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa como cesionaria del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **ANDRÉS TRUJILLO CUESTA Y VICTORIA VILLAR CASTRO**, como consecuencia de la admisión del deudor al proceso de reorganización de deuda, que actualmente se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, de la ciudad de Bogotá.
2. DENEGAR la continuación del proceso contra VICTORIA VILLAR CASTRO, como quiera que en el presente asunto se adelanta por la parte demandante el proceso ejecutivo **para la efectividad de la garantía real**, otorgada respecto del inmueble identificado con el FMI 50N-20536505, razón por la cual, si bien una cuota parte es de propiedad de la deudora VICTORIA VILLAR CASTRO, resulta patente jurídicamente la **indivisibilidad de la hipoteca**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2433 del C.C., y, por tanto, “*cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella*”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación aquí ejecutada hace parte del acuerdo de negociación de deuda del ejecutado Trujillo Cuesta, corresponde entonces al Juez del concurso decidir sobre el alcance de la garantía, mas no alternamente a este Despacho judicial, así como tampoco sería posible resolver medios exceptivos parcialmente.

3. La suspensión del proceso ejecutivo en estudio se decreta hasta el día que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, tal como lo dispone el artículo 555 del CGP.

¹**Artículo 545.** ...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...

²**Artículo 44. Procesos ejecutivos.** Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo, y **se suspenderán los que estuvieren en curso.**

4. Vencido el término de suspensión del proceso, el Despacho proveerá sobre la corrección del mandamiento de pago, si fuere necesario.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ